



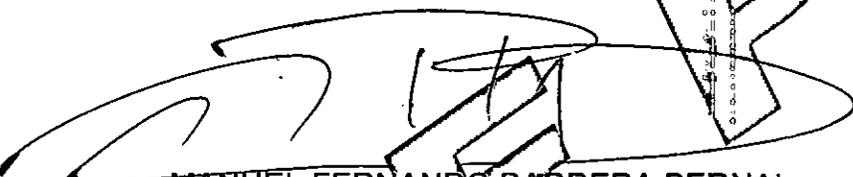
Ubicación 111581
Condenado VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA
C.C # 79115996

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 963/20 del VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

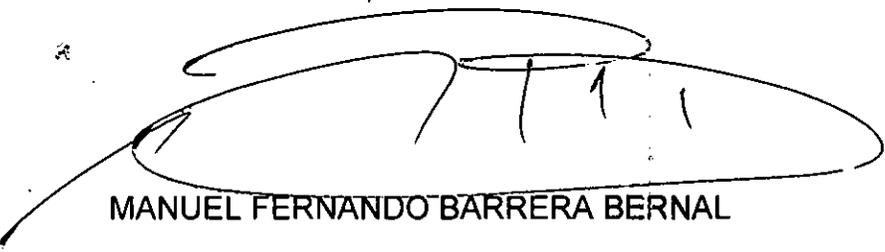
Ubicación 111581
Condenado VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA
C.C # 79115996

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 111581
Condenado VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA
C.C # 79115996

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 963/20 del VEINTISEIS (26) de JUNIO de DCS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

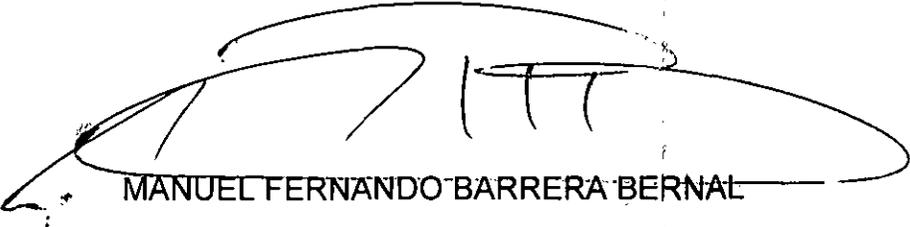
Ubicación 111581
Condenado VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA
C.C # 79115996

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TAPZ
SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	25286 31 04 001 1994 00092 01
Ubicación	111581
Auto No.	0963/20
Sentenciado	Víctor Alejandro Vélez Barbosa
Delito	Acceso carnal violento y Homicidio agravado
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Sistema Procesal	Ley 600 de 2000
Decisión	Reconoce redención de pena

S

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación allegada en preterita oportunidad por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros al sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.115.996 de Bogotá D.C.**, quien fue hallado autor penalmente responsable del delito **homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento agravado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 16 de diciembre de 1996¹ por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Funza - Cundinamarca**, por la cual condenó a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** a la pena principal de cuarenta y dos (42) años y ocho (8) meses de prisión, y a las penas accesorias para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, y a la suspensión de la patria potestad por quince (15) años, luego de ser hallarlo penalmente responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento agravado**.

De otra parte, el Juez de Conocimiento negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; y lo condenó al pago de perjuicios materiales por **mil (1000) gramos oro** y perjuicios morales por **cuatrocientos (400) gramos oro**, a favor de los progenitores de la víctima menor de edad.

2.2.- El 24 de abril de 1997², la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, en consideración a que revocó la suspensión de la patria potestad.

2.3.- El sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias en etapa de instrucción entre el **24**

¹ cuaderno de la causa. Folios 525-542

² cuaderno del Tribunal. Folio 6-26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

septiembre de 1993 y el 16 de diciembre de 1994, y posteriormente desde el 12 de abril de 2011³ a la fecha.

2.4.- En auto del 29 de agosto de 2011⁴, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- El 20 de julio de 2013⁵, este despacho redosificó la pena impuesta a **Victor Alejandro Vélez Barbosa**, irrogando una sanción principal de **trescientos veinte (320) meses de prisión**.

2.6.- El 2 de junio de 2015⁶, se negó la rebaja del 10% de la pena impuesta, contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

2.7.- El 5 de marzo de 2018, esta Sede Judicial no avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

2.8.- Al sentenciado **Victor Alejandro Vélez Barbosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes términos: i) auto de 14 de febrero de 2013⁷, **4 meses y 5 días**, ii) auto de 21 de mayo de 2014⁸, **4 meses y 16 días**, iii) auto de 22 de diciembre de 2014⁹, **2 meses y 19 días**, iv) auto de 24 de abril de 2015¹⁰, **24 días**, v) auto del 30 de junio de 2015, **24 días**; vi) auto del 8 de octubre de 2015, **25 días**; vii) 3 de marzo de 2016: **1 mes y 6 días**; viii) 29 de agosto de 2016: **2 meses**; ix) 27 de diciembre de 2016, **26 días**; x) 23 de marzo de 2017, **22 días**, xi) 31 de mayo de 2017, **29 días**, xii) 5 de septiembre de 2017, **1 mes y 1 día**, xiii) 17 de noviembre de 2017, **1 mes y 9 días**, iv) 22 de mayo de 2018, **1 mes**, x) 20 de septiembre de 2018, **1 mes**, xi) 5 de marzo de 2018, xii) 5 de marzo de 2019, **4 meses y 16 días por estudio y 7 días por trabajo**, y 29 de abril de 2019, **20 días**; xiii) 13 de agosto de 2019, **1 mes y 2 días**, 25 de Febrero de 2020, **3 Meses y 10 días**.

2.9.- El 14 de mayo de 2019, esta Sede Judicial avala la propuesta del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos (72) horas, presentada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a favor del penado **Victor Alejandro Vélez Barbosa**.

2.10.- El 04 de febrero de 2020, esta Sede Judicial niega el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Mediante oficio No. 113 COBOG-AJUR-ERON- OFICIO No. 166 del 18 de febrero de 2020 el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó la siguiente documentación:

- *Cartilla biográfica del penado*
- *Certificado de cómputos No. 17385387*
- *Certificados de conducta No. 7337083, 7456068 y 7567566*

³ cuaderno de la causa. Folio 583

⁴ Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Cuaderno original No 1. Folio 3-4.

⁵ Ibidem. Folio 136-142

⁶ Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Cuaderno original No 2. Folio 1- 6.

⁷ Ibidem. Folio 119- 121.

⁸ Ibidem. Folio 195- 198.

⁹ Ibidem. Folio 236- 240.

¹⁰ Ibidem. Folio 285- 289.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al contenido de los documentos aportados, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si es dable reconocer redención por las actividades intramurales que ha desarrollado el sentenciado **Victor Alejandro Vélez Barbosa**

El artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

4.2.1.- Redención de pena por trabajo:

De ahí que la redención de la pena por trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:



El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De conformidad con lo expuesto, tratándose del **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** se allegó el certificado de cómputos por trabajo, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2019	Abril	17385387	208	192	Ejemplar ¹¹	Sobresaliente

Total horas¹²:

208 horas.

Total horas reconocidas¹³:

192 horas.

A partir de tal referencia, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a la actividad desarrollada y la jornada máxima legal para el interno en el mes de abril de 2019, esto es **192 horas**, correspondientes a **doce (12) días** de trabajo, habida cuenta que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", acreditó **208 horas** de actividad en "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES y MANIPULACIÓN DE ALIMENTO" en el mes referido.

En estas condiciones, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder al interno una redención de pena que asciende a **doce (12) días**, y se negará el reconocimiento de redención de pena, que excedieron el máximo legal para el mes de abril de 2019.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el referida normatividad, realizados los cómputos respectivos, se redimirán a favor del sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, **doce (12) días**, que se abonarán al tiempo que lleva purgada de la pena fijada.

4.3.- De la redención de pena por trabajo que excede la jornada máxima legal.

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país, al igual que las actividades válidas para redención de pena que de manera permanente deben realizarse en los mismos.

¹¹ Certificado de Conducta N°. 7249046 - 7337083

¹² Horas reconocidas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

¹³ Horas reconocidas por esta Sede Ejecutora en atención a lo dispuesto en el artículo 101 en concordancia con los artículos 82 y 103 A (adicionado por la Ley 1709 de 2014) del Código Penitenciario y Carcelario.



En este sentido, debe reiterarse, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia¹⁴ “que el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993”.

Sobre el tema, en la citada providencia, la máxima Corporación sostuvo:

*“Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, **con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado (...)**”.* (Se destaca)

Como marco jurídico relacionado con la reglamentación de las actividades válidas para redención de penas en los establecimientos de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, se tiene la Resolución No. 2932 de 3 de mayo de 2006, que en el inciso final del artículo décimo tercero establece:

“Lo anteriormente expuesto indica que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevarán a cabo los días domingos o festivos. Sólo en los siguientes casos especiales, debidamente autorizados por el Director(a) del Establecimiento con la debida justificación. Se podrán computar como horas ordinarias los domingos y festivos:

- a. Manipuladores de alimentos (servicio de alimentos – reparto y distribución de alimentos)
- b. Atención de puntos de venta
- c. Pecuarias
- d. Agrícolas
- e. Operarios técnicos
- f. Proyectos productivos

PARÁGRAFO- Dicha autorización, **solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine posponerla para un día ordinario.** Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. (...)” (negrillas fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia¹⁵ retomó el tema de la jornada laboral del recluso:

“Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso”.

¹⁴ Segunda instancia. Radicación 31383 del 1° de abril de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

¹⁵ Providencia de única instancia. Radicación 32712 de 3 de diciembre de 2009. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca



(...)

"En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional¹⁶ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. **En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.** (Negrilla y subrayado del Despachó)

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal".

En el caso concreto, se observa que en el certificado No. 17458721 expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se encuentran registradas un número de horas que superan la máxima legal cuando de trabajo intramuros se trata, conforme lo expone el siguiente esquema:

Año	Mes	Certificado No.	Máximo de horas permitidas	Máximo días laborales	Horas reconocidas
2019	Abril	17385387	192	24	208

Bajo tales presupuestos, se erige con evidencia de acuerdo con la información obrante en la foliatura, que el sentenciado laboró más tiempo del permitido, de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico, el cual limita la jornada laboral de los trabajadores a 48 horas semanales, **incluidos aquellos que se encuentren privados de la libertad**, lo que de contera permite colegir, que los cómputos reconocidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para el mes de abril de 2019, **no solamente fue en contravía de la legislación laboral**, sino que de manera flagrante, desconocieron que el interno también es un sujeto de derechos, vulnerando así uno de los principios fundamentales del trabajo contemplado en el artículo 53 de la Carta Superior como es el **descanso remunerado**.

Ahora, si bien el ideal de quien se encuentra purgando en un establecimiento penitenciario o en su lugar de domicilio como ocurre en el *sub lite*, la sanción impuesta por el aparato jurisdiccional, se contrae a que la privación de su derecho de locomoción sea más tolerable o por lo menos pueda acceder a los mecanismos que ha establecido el legislador, con miras a lograr una modificación en las condiciones de la ejecución de la pena, ello no significa que en el camino para la consecución de dicho propósito, las autoridades deban

¹⁶ Artículo 53 de la Carta Política.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

vulnerar las garantías fundamentales de los internos y mucho menos que el juez executor a partir de sus decisiones, cohoneste tales situaciones, pues es claro que su rol dentro de la fase de vigilancia de la sanción, no sólo se limita al cabal cumplimiento de la misma, sino también a la protección del condenado.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Concluyendo así:

*“A juicio de la Sala, tal situación no puede ser avalada por los jueces al reconocer ese tiempo para redimir la pena, pues ello equivaldría a permitir que en forma caprichosa, las autoridades carcelarias emitan directivas para favorecer a un grupo reducido de internos en la inscripción de actividades en dominicales y festivos, **dejando de lado el derecho a la igualdad entre los reclusos, quienes en las mismas condiciones deben acceder a los cupos para así mismo tener la oportunidad de redimir tiempo de privación efectiva de la libertad.** (Se destaca)*

Corolario de lo expuesto, al existir respaldo legal y jurisprudencial que sustente la posición adoptada por el Despacho, se reitera, no habrá lugar al reconocimiento de redención de pena por las horas que excedan la jornada máxima legal.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

5.2.- Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, para que en el término de la distancia remitan a esta Sede Judicial, los certificados de computo estudio, enseñanza y/o trabajo, que figuren en la hoja de vida de **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, desde el mes de enero de 2020 a la fecha.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer al sentenciado **VICTOR ALEJANDRO VÉLEZ BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.115.996 de Bogotá D.C., **doce (12) días** de redención de pena por trabajo intramuros, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Negar al sentenciado **VICTOR ALEJANDRO VÉLEZ BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.115.996 de Bogotá D.C., el reconocimiento de redención de pena, que excedieron la jornada máxima legal en el mes de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Dese **inmediato cumplimiento** al numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

JEEP

064607021

La ciudad de Bogotá

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Bogotá, D.C. 07-10-2020
 En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
 Victor J Velez
 informandole que contra la misma proceden los recursos
 de CC 79 115 996
 El Notificado, Victor J Velez
 (v) Secretario(a)



29/7/2020

Correo: Lucy Milena García Díaz - Outlook

RE: NOTIFICACION DOS AUI 963 Y 964 NI 111581

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 21/07/2020 10:27 AM

Para: Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 16:36

Para: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION DOS AUI 963 Y 964 NI 111581

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

ADJUNTOS DOS AUTOS INTERLOCUTORIOS A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DE LOS MISMOS



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

29/7/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Diaz - Outlook

Leído: NOTIFICACION DOS AUI 963 Y 964 NI 111581

Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>

Lun 13/07/2020 4:39 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION DOS AUI 963 Y 964 NI 111581

Enviados: lunes, 13 de julio de 2020 9:39:21 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 13 de julio de 2020 9:39:11 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

J. 16.
NI. 111581.**Reposición subsidio de apelación**

INJUSTAMENTE CONDENADOS <injustamentecondenados2016@gmail.com>

Dom 12/07/2020 9:45 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

reposicion domi Víctor (1)julio 12.pdf;

Bogotá Junio 3 de 2020

Señores

JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

E.S.D

REF. REPOSICION SUBSIDIO DE APELACIÓN

Muy respetuosamente envío reposición.

Agradezco cualquier notificación a este correo con copia al Centro penitenciario juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co. consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co

De ustedes

Cordialmente

VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA**C.C 79.115.996 Nui. 287849****Td 64162****Patio 2 Torre E Estructura 3 Eron Picota**

BOGOTÁ JULIO 14. 2020

RAD. : 25286-31-04-001-1994-00092-01 NI 111581

ejcp16.6t@cendaj. yamajudicial.gov.co

SEÑORES:

JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ASUNTO: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
AUTO NO 0964170 FECHA 26-06-2020

CON EL DEBIDO RESPETO ACORDO A SU DESPACHO, CON EL
FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE (A) REPOSICIÓN EN SUB-
SIDIO DE APELACIÓN, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY
POR LOS SIGUIENTES HECHOS.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 SU DESPACHO VIOLA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 16
DE DICIEMBRE DE 1996 POR EL JUZGADO PROMISORIO DEL
CIRCUITO DE FUNZA - LINDINAHARCA, POR LA CUAL CON-
DENÓ A VICTOR ALEJANDRO VÉLEZ BARBOSA, A LA PENA
PRINCIPAL DE CUARENTA Y DOS (42) AÑOS Y OCHO MESES
DE PRISIÓN, Y A LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJER-
CICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DIEZ (10)
AÑOS, Y A LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR
QUINCE (15) AÑOS, LUEGO DE SER DECLARADO PENALMEN-
TE RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVA-
DO EN CONCURSO CON ACCESO CARNALE VIOLETO
AGRAVADO.

1.2. EL 24 DE ABRIL DE 1997 LA SALA PENAL DEL HONORA-
BLE TRIBUNAL SUPERIOR DE LIND. CONFIRMO P...

2.
LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN CONSIDERACIÓN A QUE REVOCÓ LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

1.3 - EL 20 DE JUNIO DE 2013, SU DESPACHO REDEFINIÓ LA PENA IRROBANDO UNA SANCIÓN PRINCIPAL DE TRECIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN

1.4 - EL 5 DE MARZO DE 2018, SU DESPACHO NO AVANÓ EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR SETENTA Y DOS (72) HORAS.

1.5. EL 14 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA CON RADICANDO 11001220400020190086900 MP DR GERSON CHAVERRA CASTRO (9 DE MAYO 2019). LA SEDE JUDICIAL TUVÓ QUE AVALAR LA PROPUESTA DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO

2. PETICIÓN

2.1 DEL ARTICULO 38 DE LA LEY 906 DE 2004, APLICABLE AL CASO, ES DE CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PENAS CONOCER

"ARTICULO 38: LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. ... (sic)

1° QUE LA SENTENCIA SE IMPONGA POR CONDUCTA PUNIBLE CUYA PENA MINIMA PREVISTA EN LA LEY SEA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN O MENOS

2° QUE EL DESEMPEÑO PERSONAL, LABORAL, FAMILIAR O SOCIAL DEL SENTENCIADO PERMITA AL JUEZ DEDUCIR, SERIA FUNDADA Y MOTIVADA MENTE

QUE NO COLOCARÁ EN PELIGRO A LA COMUNIDAD Y QUE NO EVADIRA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

3- QUE SE GARANTICE MEDIANTE CAUCION EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS... (SIC)

CON ENTREDA EN VIGENCIA DE LA LEY 1709 DE 20 ENERO DE 2014, FUE MODIFICADA LA REFERIDA DISPOSICION, ESTABLECIENDOSE NUEVOS REQUISITOS...

TAMBIEN, EL ARTICULO 23 Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 PERMITIÓ, POR FAVORABILIDAD ESTABLECER LOS MECANISMOS ACORDE AL DEHITO DE FORMA DE TIEMPO - MODO Y LUGAR.

REFERENTE AL ARRAIGO FAMILIAR, ESTA DEMOSTRADO EN LA DIRECCION CARRERA 5D NO 9-17 BARRIO EL PORVENIR, LOCALIDAD FUNZA (CUND) MI SENORA MADRE MARIA HELENA BARBOSA CON C.C. 20.304.462 BTA SIEMPRE HE VIVIDO EN LA CITADA DIRECCION Y TAMBIEN DURANTE MIS CUATRO (4) SALIDAS A 72 HORAS, VOY A ESTA DIRECCION. TEL. 321 26 67 666 Y 310 2190201- FNO 9221351

EN EL MARCO DEL PROCESO DE REEDUCACION PROGRESIVA PLANTEADO EN LA NORMA, HE DESCONTADO EN FORMA CONTINUA, FUI CLASIFICADO EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD SEGUN ACTA 113-074-2017/DEL 25-09-2017

DESDE EL TIEMPO QUE HE ESTADO PRIVADO DE LA LIBERTAD 24 DE SEPTIEMBRE 1993 AL 24 DE JUNIO DE 2020, Y REDENCION RECONOCIDA POR EL JUZGADO DE PENAS, CUMPLI CIENTO CINCUENTA Y NUEVO (159) MESES Y VEINTICINCO DIAS (25), ESTOY PENDIENTE DE REDIMIR LOS MESES DE 2020.

4

EN ESTE ORDEN DE IDEAS CUMPLIO, CON EL FACTOR OBJETIVO Y SUBJETIVO.

PERO SU SEÑORIA, VE IMPROCEDENTE CONCEDER, EL BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA.

ENTONCES ANALICEMOS LOS HECHOS PUNITIVOS DE TIEMPO-MODO-LUGAR. LA CONDUCTA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACCESO LARNAL VIOLETO AGRAVADO, FUE TRON COMETIDAS; EN AGOSTO 26 DE 1993 (1993), POR LO QUE SE DEBIA TENER EN CUENTA, BAJO LOS POSTULADOS DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD"

"LA FAVORABILIDAD CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PUDIÉNDOSE APLICAR EN SU DESARROLLO UNA LEY POSTERIOR AL HECHO COMETIDO (RETROACTIVIDAD) O PROLONGARLE SUS EFECTOS MÁS ALLA DE SU VIGENCIA - (ULTRACTIVIDAD), SIEMPRE QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA REESTADO LA ACTIVACIÓN Y QUE -DESDE LUEGO- SEA, EN UNO U OTRO CASO, MÁS FAVORABLE AL SINDICADO O CONDENADO. (...) ASÍ EN EL CASO DE SUCESIÓN DE LEYES EN EL TIEMPO, SI LA NUEVA LEY ES DESAVORABLE EN RELACIÓN CON LA DEROGADA, ÉSTA SERÁ LA QUE SE SIGA APLICANDO A TODOS LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE COMETIERON DURANTE SU VIGENCIA, QUE ES LO QUE LA DOCTRINA DENOMINA ULTRACTIVIDAD DE LA LEY.

LA RETROACTIVIDAD, POR EL CONTRARIO SIGNIFICA QUE CUANDO LA NUEVA LEY CONTIENE PROVISIONES MÁS FAVORABLES QUE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY QUE DEROGA, LA NUEVA LEY SE APLICARÁ A LOS HECHOS DELICTIVOS OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA.

ASÍ MISMO, LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO QUE PARA QUE SE PUEDA APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD...

DEBEN CONCURRIR; i) SUCESIÓN O SIMULTANEIDAD DE DOS O MÁS LEYES EN EL TIEMPO, ii) REGULACIÓN DE UN MISMO SUPUESTO DE HECHO, PERO QUE CONLLEVA CONSECUENCIAS JURÍDICAS DISTINTAS; Y iii) PERMISIBILIDAD DE UNA DISPOSICIÓN FRENTE A LA OTRA.

ADICIONAL A LO ANTERIOR, TAMBIEN HA DE LANTADO LA JURISDICCION ORDINARIA QUE ES VIABLE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PARA ASUNTOS REBYDOS POR EL SISTEMA DE LEY 600 DE 2000 CON DISPOSICIONES DE LA LEY 906 DE 2004, Y EN SENTIDO CONTRARIO; ESTO ES, TRAER INSTITUTOS DE LA LEY 600 DE 2000 A ASUNTOS TRAMITADOS POR LA LEY 906 DE 2004, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OpongAN A LA NATURALEZA DEL SISTEMA ACUSATORIO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DE MANERA RESPETUOSA, SOLICITO A UD, SU SEÑORIA TENGA, EN CUENTA MI ETAPA DE RESOCIALIZACION, MI DEBIDO PROCESO, PARA PODER CONTINUAR EN MI PROGRESO EN EL SISTEMA DE P.A.S.O, PARA ASI VOLVER A MI NUCLEO FAMILIAR; Y POR PARTE DE SU DESPACHO, OBTENER UNA RESPUESTA POSITIVA A MI PETICION, PARA QUE MI ERROR NO SEA TAN DURO, YA QUE SOY Y HE SIDO UNA PERSONA TOTALMENTE NUEVA, EN LA ACTUALIDAD. FAVOR VALORAR TODO LO ANTERIORMENTE ESPUESTO

SI POR PARTE DEL INPEC, FALTA EL AUTO 5 DE MARZO 2018 Y COMPUTOS DE MAYO 2019.

DTTE

VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA
CC 99.115.996 BTATD 64162 NW 282849
PATIO 2 TORREA E13
MEBOG.

